

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1470

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta las sendas solicitudes presentadas por ANDRES LEONARDO ALVARADO URBINA, a través del correo electrónico andresleonardo120399@gmail.com, se le pone en conocimiento que los depósitos que hace en mención en los memoriales:

- Del 3 de marzo de 2022¹, fueron autorizados y cobrados por la señora ROMELIA BAUTITA URBINA, identificada con C.C. 60.342.885.
- Del 2 de junio de 2022², se le informa que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se pudo evidenciar que la última consignación es del 29 de marzo de 2022.

2. De lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al señor **NEMECIO ALVARADO**, para que continúe solventando lo correspondiente a cuota alimentaria en favor de ANDRES LEONARDO ALVARADO URBINA a la cuenta que a continuación se consigna:

- 📌 **Cuenta de ahorros No. 451010135208** del Banco Agrario de Colombia
- 📌 **Titular.** ROMELIA BAUTITA URBINA, identificada con C.C. No. 60.342.885.
-en su condición de progenitora del beneficiario de alimentos ALVARADO URBINA

3. Así mismo, comunique al Despacho, si ha hecho consignaciones a la cuenta bancaria del demandante deberá aportar las certificaciones de las consignaciones que haya realizado.

4. Por lo tanto, se procede por la Auxiliar Judicial del despacho, elaborar y remitir esta providencia a las cuentas electrónicas: andresleonardo120399@gmail.com y a la dirección física: Av. 4E # 13^a-38 Los Caobos.

¹ Consecutivo 026 y 027 del expediente digital

² Consecutivo 028 del expediente digital

Radicado. 54001311000220020034200
Proceso. Investigación de Paternidad
Demandante. ANDRES LEONARDO ALVARADO URBINA
Demandado. NEMECIO ALVARADO.

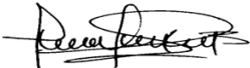
5. ADVERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f0cae1540841937311ffff3cd2326b1f618dcd3851a03778f1fdd3bf0d743b3c**
Documento generado en 25/08/2022 06:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente asunto se presentaron sendas solicitudes en las que se requirió la expedición de copias auténticas de la decisión adoptada en el asunto, las que fueron debidamente remitidas a la parte interesada a través de correos electrónicos del 12 y 23 de mayo de 2022 -consecutivos 012 y 015 del expediente digital-; no obstante, la señora MARIA DEL ROSARIO BLANCO y BRICEIDA BECERRA GARAVIRO, por correos electrónicos que anteceden a consecutivo 016 a 018 requieren aclarar la providencia emitida el día 16 de septiembre de 2004 en el sentido de que se adicione allí el área del bien que se remató identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-55333. Sírvasse proveer, Cúcuta 25 de agosto de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1473

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Se encuentra al Despacho el presente expediente, con ocasión a las solicitudes presentadas por MARIA DEL ROSARIO BLANCO y BRICEIDA BECERRA GARAVITO, por lo que previo a resolver las mismas procede el Despacho a efectuar el siguiente recuento procesal:

- Este Despacho Judicial conoció el trámite de **LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENAR BIENES DE INCAPACES**, iniciado por **MARIA DEL ROSARIO BLANCO** (en calidad de curadora de ROSA LAVINIA HERNANDEZ BLANCO, persona declarada en interdicción judicial mediante sentencia del 9 de septiembre de 2004) y **RAQUEL OCHICA DURAN** (en calidad de representante legal de los menores de edad para la época CARLOS ALBERTO y LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ OCHICA), a través de apoderada judicial.
- El anterior trámite tuvo como fin, obtener licencia para enajenar el bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-55333, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y que pertenecía a los aquí representados en cuotas partes, consecuente a la adjudicación que se les hiciere en el sucesorio de quien en vida se llamó LUIS ALBERTO HERNANDEZ HERRERA, mediante escritura pública del 7 de noviembre de 2001, elevada en la Notaría Primera del círculo de Cúcuta.

- El asunto, fue dirimido por esta Dependencia Judicial en providencia del 25 de marzo de 2004 -página 92 a 100 del consecutivo 001 del expediente digitalizado-, en la que se resolvió:

“(…) 1. CONCEDER LICENCIA a los demandantes Maria del Rosario Blanco y Raquel Ochica Duran, para vender las cuotas partes del inmueble propiedad de sus menores hijos Carlos Alberto y Luis Alejandro Hernandez Ochica, y Rosa Lavinia Hernandez Blanco, ubicado con el lote #9 de la manzana J-4 avenida 23 #4BN-35 de la Urbanización Juan Atalaya 1 etapa de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-55333, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta. 2. La licencia debe cumplirse dentro del término de seis (6) meses. 3. PROCEDER al avalúo de la propiedad mencionada. Designase perito al señor Jose Miguel Barrera, Acero, conforme a la lista de auxiliares de la justicia (…)”.

- A partir de lo anterior, presentado el avalúo correspondiente del bien citado, se descrito el traslado del mismo y, presentada la solicitud por las interesadas, se llevó a cabo la diligencia de remate del inmueble el día 2 de septiembre de 2004 -páginas 171 a 173 del consecutivo 001 del expediente digitalizado-, adjudicándosele aquel a BRICEIDA BECERRA GARAVITO, en el porcentaje equivalente al 66.6%; **diligencia que fue aprobada por auto del 16 de septiembre de 2004 -página 181 del consecutivo 001 del expediente digitalizado-, disponiéndose entre otros, la inscripción de dicha providencia ante la autoridad registral de esta localidad.**

2. Ahora bien, de las peticiones allegadas, se observa la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta -Consecutivo 016 del expediente digital-, en la que se advierte que, no fue posible hacer el registro de la adjudicación a favor de BRICEIDA BECERRA GARAVITA, por cuanto **“EL INMUEBLE NO SE DETERMINÓ POR SU ÁREZ (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012), lo que conlleva a que en este momento se pronuncie el Juzgado, resaltando a la autoridad registral que, el bien inmueble del que se concedió la licencia judicial para su enajenación comprende al área contenida en el avalúo obrante en el expediente del inmueble con matrícula No. 260-55333, que reposa a páginas 108 a 110 del consecutivo 001 del expediente digital, aprobado en auto del 8 de junio de 2004 -página 123 del consecutivo 001 del expediente digitalizado-, por lo que debe proceder al registro ya ordenado.**

3. Así las cosas, se **DISPONE**, por la **Auxiliar Judicial**, librar comunicación dirigida a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta**, a fin de que procedan de **INMEDIATO**, a registrar en el folio de matrícula inmobiliaria No 260-55333, la

adjudicación realizada a nombre de BRICEIDA BECERRA GARAVITO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.249.393, para efectos de lo anterior se adjuntan las siguientes piezas procesales:

- Providencia del 25 de marzo de 2004 -página 92 en adelante-
- Avalúo del bien inmueble -página 108 en adelante-
- Diligencia de remate del 2 de septiembre de 2004 -página 171 en adelante-
- Providencia del 16 de septiembre de 2004 -página 181 en adelante-

Esta comunicación será remitida, igualmente, a las direcciones electrónicas r6.gloria@gmail.com y paularangel123asor@gmail.com, desde las cuales las interesadas han realizado contacto con el Despacho, para que adelantes las diligencias correspondientes de manera presencial ante la entidad y asuman los costos del registro.

4. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de agosto de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0292c3c6f3643b60536543cc8f592e6f1b10ff4b0334960f0bac6acbbe4f3d1b**

Documento generado en 25/08/2022 05:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1469

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Revisadas las presentes diligencias, se evidencio respuesta de la EMPRESA TIGER JOB LTDA, el 22 de agosto de 2022, mediante correo electrónico: juridica@gersjob.com.co, en que informó:

Cordial Saludo,

Atendiendo la solicitud indicada en el asunto, al respecto me permito manifestar que el depósito judicial No 451010000949394 del 14 de julio de 2022, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS, corresponden a los descuentos realizados al SALARIO DEVENGADO por el trabajador MORALES VALDERRAMA SANTIAGO los meses de abril, mayo, junio y julio del 2022.

Informo al despacho, que a la fecha el trabajador se encuentra en modo: Trabajador Activo.

Aunado, anexa relación de los descuentos realizados a la fecha:

EMBARGOS

TIGERS JOB LTDDA NIT: 834.000.922-1			
DEMANDADO :	SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA		
CEDULA :	1.193,322,285		
DEMANDANTE :	MONICA RAQUEL RAMIREZ CHACON		
CEDULA :	1,090,412,499		
JUZGADO:	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA		
CIUDAD	CUCUTA		
RADICADO	54001311000220140043300		
CUENTA BANCARIA:	BANCO AGRARIO - CTA. DEPOSITOS JUDICIALES # 540012033002		
CUOTA A DESCONTAR:	30% SALARIO MENSUAL DEVENGADO	\$	276,000
MAS CUOTA EXTRA POR EL MISMO VALOR EN JUNIO Y DICIEMBRE DE CADA AÑO			
NÓMINA	CUOTA - DESCUENTO		TOTAL PAGOS
PERIODO CANCELADO	FECHAS DE PAGO	VALOS MENSUAL	20% - TD
ENERO 2022	25-abr-22	\$ 345,000	\$ 1,035,000
FEBRERO 2022		\$ 345,000	
MARZO 2022		\$ 345,000	
ABRIL 2022	14 jul 202	\$ 345,000	\$ 1,311,000
MAYO 2022		\$ 345,000	
JUNIO 2022		\$ 345,000	
JULIO 2022		\$ 276,000	
TOTAL EMBARGADO		\$	2,346,000
TOTAL A PAGAR \$1.311.000 MES DE ABRIL A JULIO 2022			

2. De lo anterior, se dispone hacer entrega del depósito No. 451010000949394 fechado el 14 de julio de 2022 por el valor \$ 1.311.000,00 a **MÓNICA RAQUEL RAMÍREZ CHACÓN**, identificada con C.C. No. 1.090.412.499, en razón a la contestación de la EMPRESA TIGER JOB LTDA. Así mismo, procedimos a verificar el portal web del Banco Agrario de Colombia, en el que se evidencio que el título en mención se encuentra autorizado y cobrado por la señora MONICA CHACÓN.

3. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd0dc6cf0c974f42e6fa2789fbb615a54a85dc4aef6b7e8e57d546594918347**
Documento generado en 25/08/2022 06:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1480

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Si bien, mediante auto No. 1256 del 4 de agosto de 2022¹, se reprogramo fecha y hora, para audiencia que se realizaría el día 24 de agosto de 2022, advierte el Despacho que no es posible desarrollarla en la fecha fijada, por cuanto, se encuentra en trámite **sendas acciones constitucionales** en el presente día, en el presente día, por ser asuntos que deben resolverse dentro de un término perentorio.
2. Así las cosas, se procede a **FIJAR** nueva fecha y hora para el **PRÓXIMO JUEVES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.
3. Por otro lado, se les informa que, para el día 27 de octubre de 2022 a las 9:00 A.M., se conectaran a la audiencia con el mismo LINK notificado: <https://call.lifesecloud.com/15321951>.
4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles **de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
6. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

→ LILYAN MAGALY QUINETO DE GOMEZ: maga_likin@hotmail.com

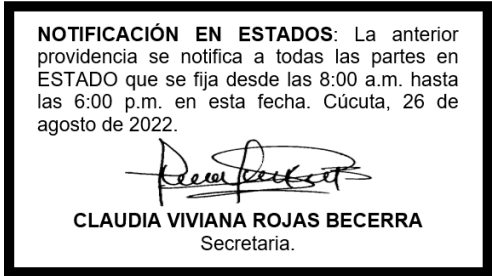
¹ Consecutivo 050 del expediente digital

Radicado. 54001316000220180003900
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. LILYAN MAGALY QUINTERO DE GOMEZ
Persona en condición de discapacidad IRIANA JHOENY GOMEZ QUINTERO

- Dra. ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ: analibabo_60@hotmail.com
- Dra. MIRYAM ROZO WILCHES: mrozo@procuraduria.gov.co
- Dra. MARTHA LEONOR BARRIOS QUIJANO: martha.barrios@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73e8fb3cc3e6b422233f9cff8bfad4dafcea67fbf8809a2b6b73545f2325fd3**
Documento generado en 25/08/2022 06:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1478

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil – Familia, en providencia de 9 de agosto de 2022¹, en la que resolvió:

“(…) PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la sentencia proferida el 12 de Noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, al interior del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurado por Nohora Suárez Velasco, actuando como heredera del señor Nepomuceno Suárez Bautista, en contra de Alejandrina Rodríguez Hernández, tomando en cuenta las explicaciones dadas en precedencia.

SEGUNDO: Se modificará únicamente lo dispuesto en el numeral segundo (erróneamente repetido) de su parte resolutive, que quedará así:

SEGUNDO. Acceder las pretensiones de la demanda. En consecuencia, declarar la existencia de la unión marital de hecho entre Nepomuceno Suárez Bautista, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.395.921 y Alejandrina Rodríguez Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.590.432, desde el 1 de Diciembre de 2012 hasta el 17 de Enero de 2018.

SEGUNDO BIS: Declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes -Nepomuceno Suárez Bautista, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.395.921 y Alejandrina Rodríguez Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.590.432, desde el 01 de diciembre de 2012 hasta el 17 de enero de 2018. La que se encuentra disuelta por el fallecimiento del señor SUÁREZ BAUTISTA y en estado de liquidación. (...).”

2. Por lo anterior, se **DISPONE**, dar cumplimiento a lo emanado por este Despacho en los numerales **TERCERO y subsiguientes** de la sentencia calendada el 12 de noviembre de 2021², consistente en:

¹ Consecutivo 058 del expediente digital.

² Consecutivo 050 del expediente digital.

“(…) TERCERO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente registro civil de nacimiento de los ex compañeros, igualmente en el libro de varios de la Registraduría del Estado Civil. Advirtiéndole que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (Art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970).

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO. ARCHIVARSE el expediente una vez realizados los ordenamientos antes referidos y las anotaciones en el libro radicador. (…)

3. Así las cosas, por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir las comunicaciones del caso y, por secretaría, proceder a liquidar las costas y agencias en derecho en el presente asunto.

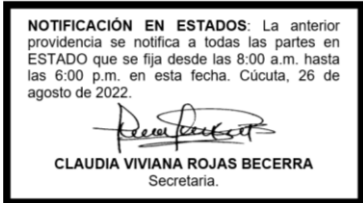
4. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez



Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc060f707763f7f83f8fc849e6e7578d0acfe87d636d4dbb26e2817482daf8cd**

Documento generado en 25/08/2022 05:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 246

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición presentado dentro de la liquidación de sociedad conyugal que conformaron los señores **DULLY CECILIA CARVAJALINO GUERRERO y SAID VERGEL ASCANIO**.

II. ANTECEDENTES

1. Concluido el trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por sentencia emitida en este Despacho en la data 19 de marzo de 2019, la ex-cónyuge DULLY CECILIA CARVAJALINO GUERRERO, válida de apoderado judicial, demandó la liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue admitida mediante auto del 14 de enero de 2021¹.

2. Posteriormente, en providencia del 10 de noviembre de 2021², se efectuó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

3. Tramitado lo anterior, se convocó a la celebración de la diligencia de inventarios avalúos, la cual quedó debidamente aprobada en audiencia celebrada el pasado 3 de marzo de 2022³; donde también se decretó la partición y se designó como partidores, a tres auxiliares de la justicia, concurriendo a la aceptación del cargo, el profesional WOLFAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, quien, el pasado 8 de agosto de 2022⁴, presentó el respectivo trabajo de partición⁵.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

¹ Consecutivo 010 del expediente digital.

² Consecutivo 020 del expediente digital.

³ Consecutivo 052 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 071 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 058 del expediente digital.

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal es poner fin a esa comunidad de bienes que nació entre los ex conyuges, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como –si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición (Casa., 12 febrero 1943, LV, 26)”

3. En este orden, debe procederse a la liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo liquido social se sumará y dividirá conforme las reglas sustanciales, previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

4. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin, si se acompaña a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, que: **i)** el trabajo tenga como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y **ii)** en caso de existir deudas sociales, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

5. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial impartir aprobación al trabajo de adjudicación presentado el 8 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el artículo

509 ibídem, teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

5.1. Este Despacho aprobó los inventarios y avalúos que integran la sociedad conyugal CARVAJALINO GUERRERO – VERGEL ASCANIO, en la audiencia desarrollada el 3 de marzo de 2022 con auto No. 409.

5.2. Se designó como partidores a tres auxiliares de la justifica, lográndose la concurrencia del profesional WOLFAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, quien presentó el trabajo de partición, acatando las órdenes que se impartieron en la diligencia de inventarios y avalúos.

5.3. A partir de tal acto se condensa entonces la siguiente información:

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	DULLY CECILIA CARVAJALINO GUERRERO	SAID VERGEL ASCANIO
ACTIVO	PRIMERA. Una casa de habitación, ubicada en la manzana 11 calle 5AN, avenida 1AE y avenida 3E, urbanización La Ceiba, lote 7, Cúcuta, Norte de Santander.	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-230382 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cúcuta.	\$ 202'968.000	50% \$ 101'484.000	50% \$ 101'484.000
	SEGUNDA. Una casa de habitación, ubicada en la calle 8N No. 3E-161, urbanización La Ceiba II, Cúcuta, Norte de Santander.	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-93810 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cúcuta.	\$ 222'961.500	50% \$ 111'480.750	50% \$ 111'480.750
	TERCERA. Una casa de habitación, ubicado en la calle 6CN No. 2E-92, lote 45, manzana 45, urbanización La Ceiba, Cúcuta, Norte de Santander.	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-108418 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cúcuta.	\$ 178'639.500	50% \$ 89'319.750	50% \$ 89'319.750
	CUARTA. Una casa de habitación, ubicada en la manzana B, lote 10, urbanización Villa Paola, San Luis, Cúcuta, Norte de Santander.	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-242414 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cúcuta.	\$ 143'763.000	50% \$ 71'881.500	50% \$ 71'881.500

	PARTIDA	ACREEDOR	VALOR	DULLY CECILIA CARVAJALINO GUERRERO	SAID VERGEL ASCANIO
PASIVO	PRIMERA. Impuesto predial No. 01-06-0310-0014-000 del bien inmueble que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 260-230382.	Secretaría de hacienda Municipal de Cúcuta	\$ 2'807.200	50% \$ 1'403.600	50% \$ 1'403.600
	SEGUNDA. Impuesto predial No. 01-05-0266-0027-000 del bien inmueble que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 260-93810.	Secretaría de hacienda Municipal de Cúcuta	\$ 3'083.400	50% \$ 1'541.700	50% \$ 1'541.700
	TERCERA. Impuesto predial No. 01-05-0138-0044-000 del bien inmueble que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 260-108418.	Secretaría de hacienda Municipal de Cúcuta	\$ 2'403.300	50% \$ 1'201.650	50% \$ 1'201.650
	CUARTA. Impuesto predial No. 01-11-0504-0010-000 del bien inmueble que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 260-242414.	Secretaría de hacienda Municipal de Cúcuta	\$ 1'747.500	50% \$ 873.750	50% \$ 873.750

Ahora, si bien el profesional encargado del trabajo de partición **NO** indicó el **porcentaje** que de los bienes objeto de partición debe destinarse para garantizar el pago del pasivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 508 del C.G.P., y los artículos 1343 y 1393 del C.C., para que eventualmente el acreedor en uso de las facultades que otorga la ley, pueda ejercer las acciones para colmar sus acreencias, el Despacho de forma oficiosa halló que tal obligación es posible garantizarla con el **6,99%** de la proporción que a cada uno de los ex–consortes le correspondió en la partida **CUARTA** del activo social.

6. Las indicaciones generales corresponden a que igual cantidad de bienes o porcentaje del haber social debe ser repartido a prorrata entre los ex–cónyuges. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y comoquiera que el contenido del **trabajo de partición** se encuentra ajustado, se ha de proceder en razón a lo anterior a declarar liquidada la mencionada sociedad.

7. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente ante autoridad notarial, conforme las normas de orden procedimental y, se señalarán como honorarios al auxiliar de la justicia que presentó el trabajo de partición la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1'500.000), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los señores DULLY CECILIA CARVAJALINO GUERRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.392.020 y SAID VERGEL ASCANIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.507.260.

SEGUNDO. TENER por liquidada la sociedad conyugal que conformaron los señores DULLY CECILIA CARVAJALINO GUERRERO y SAID VERGEL ASCANIO.

TERCERO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente del **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de cada uno de los ex cónyuges, igualmente en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría del Estado Civil. Advirtiéndole que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970).

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir las comunicaciones del caso.

CUARTO. ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y una más, para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

QUINTO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquier notaría del Circulo de Cúcuta.

SEXTO. SEÑALAR como honorarios a la auxiliar de la justicia, doctor **WOLFAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.207.864 y portador de la Tarjeta Profesional No. 90062 del C.S. de la J., la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1'500.000)**, según lo expuesto.

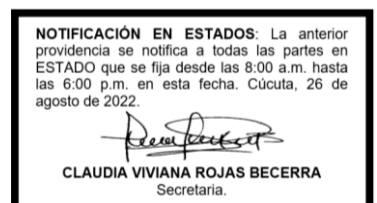
SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotaciones que correspondan en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74be3ea86339f928d281fdb4bffb028494067a094505cfbcb03a498d739415a9**

Documento generado en 25/08/2022 05:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, teniendo en cuenta lo dispuesto en providencia del 30 de agosto de 2021¹, numeral ii) “(...) *Así las cosas, al tenerse que YERELVIS BUITRAGO URIBE, no se ha pronunciado frente a la solicitud incoada por el abogado WILMER FABIAN MEDINA FLOREZ, se le REQUIERE, POR SEGUNDA VEZ, para que manifieste lo que ha bien considere necesario, en un término no superior a CINCO (5) DÍAS, contados a partir de su notificación; de no hacerlo, se entenderá que no hay controversia para el libramiento del oficio dirigido a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJAHONOR (...)*”, se libró comunicación dirigida a la apoderada **MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO** oficiabogados@gmail.com (mandataria judicial de YERELVIS BUITRAGO URIBE) el día 2 de septiembre de 2021 -obrante a consecutivo 039 del expediente digital-, para que atendiera al requerimiento del Despacho, quien no se pronunció al respecto. En este expediente no existen ordenes de remanente. Sírvasse proveer, Cúcuta 25 de agosto de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1473

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que la solicitud presentada por el apoderado judicial de **JESUS GERMAN VILLAMIL RINCON**, finalmente será despachada de manera favorable, en razón a que, la parte actora no se opuso al libramiento del oficio que materializará la orden de levantamiento cautelar ordenada desde la emisión de la sentencia calendada el 29 de abril de 2021, pues bien, siendo enterado de ello la mandataria judicial MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO, quien actúa como apoderada de YERELVIS BUITRAGO URIBE, no ejerció controversia alguna a que se ejecutara tal actuación.

2. Por lo anterior, de **DISPONE**, por la Auxiliar Judicial del Juzgado, una vez ejecutoriado este auto, elaborar y remitir oficio a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR-**, a fin de procedan de manera **INMEDIATA** a levantar el gravamen que recae sobre las cesantías de **JESUS**

¹ Consecutivo 036 del expediente digital.

GERMAN VILLAMIL RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.388.606, tal y como se ordenó en sentencia de la data 29 de abril de 2021.

A la anterior comunicación, se acompañará esta providencia y la del 29 de abril de 2021 -consecutivo 017 del expediente digital- y, será remitida con copia a los apoderados representantes de los extremos procesales:

Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ (apoderado de JESUS GERMAN VILLAMIL RINCON) ABOGADOMEDINAFLOREZ@outlook.com.

Dra. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO (apoderada de YERELVIS BUITRAGO MORENO) oficiabogados@gmail.com.

3. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

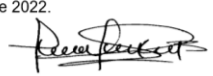
4. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261ea1d7a14b35084b6d2f85814b50e94189a113d4367e84451319d84083fe74**

Documento generado en 25/08/2022 05:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1479

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

1. Ataño en esta ocasión al Despacho entrar a resolver los recursos de reposición, subsidiarios de apelación, planteados por los apoderados DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ (quien además se encuentra reconocido como heredero) y LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ, contra la decisión adoptada el pasado 8 de julio de 2022¹.
2. Asimismo, en esta providencia se hará el pronunciamiento respectivo a otras misivas presentadas.
3. Finalmente, se impartirá la orden de obedecer y cumplir las decisiones contenidas en los proveídos emitidos por el superior.

II. DE LOS RECURSOS

1. Expone el abogado DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ en el escrito de opugnación que, esta en desacuerdo con lo dispuesto en el numera 5° del auto recurrido en el que se ordenó: *“(...) por secretaría, elaborar y remitir el oficio correspondiente al Banco BANCOLOMBIA, para que, libren del gravamen la suma de dinero advertida (...)”*-, por considerar que, *“(...) la medida cautelar que reposa sobre la cuenta bancaria a nombre de la señora CORINA YESMIN DURAN BOTERO debe mantenerse, en la medida que, sobre la cuenta hay depositado ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) M/CTE, situación que hasta tanto no se resuelva de pleno derecho el recurso propuesto por los herederos y que actualmente conoce el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, no puede levantarse tal medida cautelar. (...)”*.
2. Por su parte, el profesional LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ, también manifiesta estar en desacuerdo, indicando *“(...) Si a lo que se refiere la señora Juez es al levantamiento de la medida cautelar decretada por auto del 25 de Marzo del 2022, más no entiendo, lo que si tengo entendido es que dicha*

¹ Consecutivo 148 del expediente digital.

decisión fue apelada por el heredero DANIEL ORLANDO BETANCURT y se encuentra en trámite el recurso de apelación ante su superior, según auto del 22 de Abril de 2022 y del 12 de Mayo del 2022, entonces, si el levantamiento de esta medida cautelar no se encuentra en firme, pues sencillamente su despacho no puede “disponer” la entrega de las sumas dinero. (...)”.

III. CONSIDERACIONES PARA LOS RECURSOS

1. Delanteramente, debe advertirse que los mecanismos de defensa interpuestos por el apoderado BETANCURT HERNANDEZ y ARB LACRUZ, están llamados a su fracaso, a partir de los siguientes derroteros:

i) El artículo 318 del C.G.P., nos enseña entre otras cosas frente al recurso de reposición que, el mismo **deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan.**

ii) En concordancia con lo memorado, el autor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO², expone los requisitos que deben concurrir para que resulte viable un recurso, enumerándolos de la siguiente manera: **i. Capacidad para interponer el recurso; ii. Interés para recurrir; iii. Oportunidad del recurso; iv. Procedencia del recurso; v. Motivación; y, vi. Observancia de las cargas procesales.**

iii) Revisado los escritos objetos de pronunciamiento, se extrañó el requisito de **motivación** “(...) Al estudiar las diversas clases de recursos se observará que todos deben ser motivados, es decir, que no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada (...) en suma, ha sido criterio de nuestro legislador no dejar en un plano puramente hipotético el saber cuál es el motivo del desacuerdo que se tiene para con determinada providencia, con el fin de que el recurrente oriente con una serie de argumentaciones la labor de estudio de las peticiones hechas al juez (...)”, pues de los manuscritos presentados por los abogados de cara a la providencia recurrida, se observa una escasa sustentación del medio de oposición esgrimido, en tanto, como sostén del mismo se anotó que no era posible dar cumplimiento a la orden de levantamiento de la medida cautelar resuelta por auto No. 523 del 25 de marzo de 2022 -consecutivo 081 del expediente digital 54001316000220200005900-, al encontrarse en trámite un recurso de apelación.

iv) Lo anterior, debe ponerse de presente a los mandatarios judiciales no es una circunstancia normativa y/o fáctica que permita refutar el auto invocado, dejándose

² LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO--PARTE GENERAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO TOMO I-BOGOTÁ, D.C- DUPRE EDITORES.

así a la deriva una adecuada argumentación que permita apreciar razonadamente la inconformidad de los interesados, y es que dentro del auto criticado, no se efectuó otra cosa más que atender lo ya dispuesto por esta Agencia Judicial en época atrás, frente a la cual en efecto existe un recurso de apelación pero que fue concedido en el **efecto devolutivo**, lo que quiere decir que no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso (núm. 2 art. 323 del C.G.P.).

v) Ante este panorama, sin más lucubraciones, de denegarán los recursos de reposición por no existir elementos suficientes que conlleven a modificar la decisión adoptada el 8 de julio hogaño, **máxime cuando el recurso de apelación al que aluden los memorialistas ya fue solventado por el superior**, conforme se dará a conocer más adelante y, es que en esta oportunidad en el auto que recurren, no se resolvió de fondo el levantamiento de la medida cautelar mencionada.

En cuanto a los recursos de apelación, misma suerte correrán, por no estar enlistados en el art. 321 del C.G.P., pues bien, el auto que ordenó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de ahorros No. 59061322579 del banco BANCOLOMBIA, cuya titular es la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, ya fue objeto de alzada y pronunciamiento por el Ho. Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil – Familia, se itera.

III. EN CUANTO A OTRAS MISIVAS

1. Correo electrónico del 11 de julio de 2022 -consecutivo 153 del expediente digital-. Vista la renuncia del mandato presentada por el profesional DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, como quiera que, se acompañó la comunicación enviada a su representado SERGIO LUIS BETANCURT ALBA a su cuenta electrónica serbealba@gmail.com, se aceptará la misma por cumplirse con los requisitos previstos en el art. 76 del C.G.P.

2. Correos electrónicos del 13 y 29 de julio de 2022 -consecutivos 155 y 160 del expediente digital-. Respecto de las sendas solicitudes elevadas por el mandatario JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, delantamente se le advierte que esta Agencia Judicial atenderá de manera positiva al libramiento de comunicación dirigida a la entidad bancaria Banco Bancolombia con el fin de que se materialice la orden de desembargo de la cuenta de ahorros No. 59061322579 del banco BANCOLOMBIA a nombre de CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, por todo lo avizorado en el presente proveído, advirtiendo en todo caso a los demás

intervinientes que la decisión proferida por este Estrado Judicial el pasado 25 de marzo de 2022, ya fue estudiada en segunda instancia por el superior.

Ahora bien, frente al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien mueble que se identifica con placas HRQ920 y otras enrostradas en los manuscritos presentados, se le pone de presente al togado las disposiciones **contenidas en autos del 14 y 15 de febrero y del 12 de mayo de 2022**, por lo que en este preciso momento el Despacho se abstiene de impartir órdenes en este sentido.

IV. PROVIDENCIAS RESUELTAS POR EL SUPERIOR

Resta más que, obedecer y cumplir lo resuelto por el Ho. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, en las siguientes providencias:

 **6 DE JULIO DE 2022 -consecutivo 158 del expediente digital-**: “(...) **PRIMERO: Considerar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el heredero Daniel Orlando Betancurt Hernández, contra el auto No. 247 dictado el 15 de febrero de 2022, por lo indicado en la motivación. (...)**”.

 **22 DE AGOSTO DE 2022 -consecutivo 167 del expediente digital-**: “(...) **PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia. (...)**”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR los recursos de reposición, subsidiarios de apelación, implorados por lo abogados DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ y LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ, por lo esbozado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia de mandato presentada por el apoderado y heredero DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, para continuar ejerciendo la defensa del heredero reconocido SERGIO LUIS BETANCURT ALBA, por lo expuesto.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA

TERCERO. DISPONER por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, concomitante con la publicación en estados electrónicos, se elabore y libre comunicación dirigida al BANCO BANCOLOMBIA, para que, procedan de manera INMEDIATA, a levantar la medida de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros No. 59061322579 del banco BANCOLOMBIA, cuya titular es la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.395.356, por la suma de dinero de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000), atendiendo en este sentido lo decido en providencia del 25 de marzo de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación se acompañará copia del auto No. 523 del 25 de marzo de 2022 -consecutivo 081- y de este proveído y, será remitida con copia al abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA jersonvabg@gmail.com, para lo de su resorte.

CUARTO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Ho. Magistrada de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, CONSTANZA FORERO NEIRA, en providencias del 6 de julio y 22 de agosto de 2022, según lo sentado en líneas que anteceden.

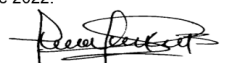
QUINTO. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0b817887b0badfbee682b4511164f97a6d8b816010ddce6db26a73d21be024**

Documento generado en 25/08/2022 05:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1488

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

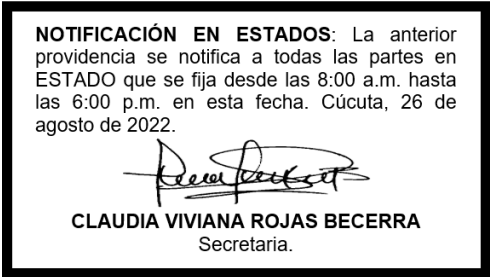
1. Procede el Despacho en la fecha a resolver lo pertinente en el presente proceso, de la siguiente manera:
2. Frente al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandando, se tiene que de conformidad con el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., señala que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.
3. Teniendo en cuenta esa norma y como quiera que el recurso fue presentado de manera extemporánea, ya que la sentencia atacada **fue publicada el 12 de agosto de 2022 y cobró firmeza el jueves 18 de agosto de la anualidad a las 6:00 p.m. y el escrito que contiene la inconformidad se presentó el día viernes, 19 de agosto de a 8:07 a.m., se rechaza de plano por extemporáneo¹**.
4. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



¹ Consecutivo 068 Expediente Digital

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01ac1147c12b3e0bbfc10b324fca7976f0f266c004127e364c1d2e9e9e740c1**

Documento generado en 25/08/2022 06:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1466

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada las presentes diligencias, se evidencia que en acta de audiencia No. 093 del 12 de julio de 2022¹, se le concedió el termino de tres (3) días a la señorita ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P.

2. Por otra parte, el 5 de agosto de la anualidad², la señorita ANGELICA LIZCANO, solicitó el link del expediente digital, en consecuencia el citador adscrito al Despacho, remitió el link del presente proceso.

3. En vista de lo anterior, la demandada no alegó la nulidad de lo actuado hasta el momento, por lo tanto, quedó saneado las actuaciones del proceso conforme al numeral 1° del artículo 136 del C.G.P.

4. Así las cosas, se procede a **FIJAR** nueva fecha y hora para el **PRÓXIMO MIERCOLES DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

4.1. En este orden, se convoca a la parte demandante EVELYN YOANA DELGADO HERNANDEZ y a su apoderada judicial LEIDY KARIME NEGRÓN MARTÍNEZ, por lo que deberá remitirse copia de esta decisión al correo electrónico reportado leidyknm@hotmail.com

4.2. Igualmente se cita a la parte demandada, conformada por ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA -angelicalizcano02@gmail.com-

4.3. De igual forma, debe comparecer, **so pena de sanción**, a los Curadores ad-litem:

¹ Consecutivo 064 del expediente digital

² Consecutivo 067 del expediente digital

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicado. 54001316000220210001600

Demandante. EVELYN YOANA DELGADO HERNANDEZ

Demandados. ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA; menores de edad I. y L. LIZCANO DELGADO (HEREDERAS DETERMINADAS) y HEREDEROS INDETERMINADOS de JAIME ANDRES LIZCANO PEÑARANDA.

- Dra. YURLEY KARINA SANTAMARIA GONZALEZ, (curador ad-litem de las menores de edad I. y L. LIZCANO DELGADO). yurleysantamaria23@hotmail.com.
- Dra. ANA ISABEL VIVAS HERNANDEZ (Curadora Ad-Litem de HEREDEROS INDETERMINADOS del difunto JAIME ANDRÉS LIZCANO PEÑARANDA) anaivivas11@gmail.com.

4.4. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando **la plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

4.5. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **DOS (2) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

5. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2265e0c64dd01f56d0110b4abd4d0a4192380d2fb7194f27db20dd0a5a078a54**

Documento generado en 25/08/2022 06:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, verificado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se evidenció que existen 16 títulos judiciales consignados a órdenes del Despacho con destino a la presente causa judiciales, por un valor total de **\$ 10.520.956,00**, los cuales se encuentran pendientes por autorizar a la parte beneficiaria. Sírvese proveer, Cúcuta 25 de agosto de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1497

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Se encuentra al Despacho el presente expediente con ocasión a las liquidaciones del crédito arrimadas por cuenta del extremo activo, **obrantes a consecutivos 047, 066 y 071 del expediente digital**, por lo que, una vez verificada la actuación adelantada, procederá el Despacho a modificar la liquidación de conformidad con lo regulado por el artículo 446 del C.G.P., en el sentido de actualizar los valores correspondientes a la data de expedición de esta providencia y a tener en cuenta las consignaciones enunciadas en la constancia secretarial.

2. Asimismo, al preverse que aún no ha sido cancelada en su totalidad la deuda, se dispondrá hacer entrega de todos los títulos judiciales existentes a nombre de la señora **KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO en su condición de representante legal de los menores de edad demandantes** y, de los que en lo sucesivo se sigan consignando, hasta la concurrencia del valor aquí liquidado, tal como lo establece el art. 447 del C.G.P.:

“(...) ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (...)”. Subrayado por el Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA MENSUAL	Nº MES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEPÓSITOS JUDICIALES	DEUDA ACUMULADA
2021	Mandamiento de pago del 13 de abril de 2021	\$ 12.760.499		\$ 1.020.839,92	\$ 0	\$ 0	\$ 13.781.338,92
			16				
	mayo	\$ 348.878	15	\$ 26.165,85	\$ 0	\$ 313.881	\$ 375.043,85
	junio	\$ 348.878	14	\$ 24.421,46	\$ 0	\$ 493.371	\$ 373.299,46
	julio	\$ 348.878	13	\$ 22.677,07	\$ 0	\$ 776.781	\$ 371.555,07
	agosto	\$ 348.878	12	\$ 20.932,68	\$ 0	\$ 519.526	\$ 369.810,68
	septiembre	\$ 348.878	11	\$ 19.188,29	\$ 0	\$ 534.115	\$ 368.066,29
	octubre	\$ 348.878	10	\$ 17.443,90	\$ 0	\$ 583.443	\$ 366.321,90
	noviembre	\$ 348.878	9	\$ 15.699,51	\$ 0	\$ 554.226	\$ 364.577,51
	diciembre	\$ 348.878	8	\$ 13.955,12	\$ 0	\$ 557.916	\$ 362.833,12
	adicional cumpleaños	\$ 232.585	8	\$ 9.303,40	\$ 0	\$ 0	\$ 241.888,40
2022	adicional diciembre	\$ 930.341	8	\$ 37.213,64	\$ 0	\$ 0	\$ 967.554,64
	enero	\$ 384.010	7	\$ 13.440,35	\$ 0	\$ 1.543.893	\$ 397.450,35
	febrero	\$ 384.010	6	\$ 11.520,30	\$ 0	\$ 576.370	\$ 395.530,30
	adicional cumpleaños	\$ 256.006	6	\$ 7.680,18	\$ 0	\$ 0	\$ 263.686,18
	marzo	\$ 384.010	5	\$ 9.600,25	\$ 0	\$ 603.546	\$ 393.610,25
	abril	\$ 384.010	4	\$ 7.680,20	\$ 0	\$ 600.033	\$ 391.690,20
	mayo	\$ 384.010	3	\$ 5.760,15	\$ 0	\$ 633.244	\$ 389.770,15
	junio	\$ 384.010	2	\$ 3.840,10	\$ 0	\$ 610.021	\$ 387.850,10
	julio	\$ 384.010	1	\$ 1.920,05	\$ 0	\$ 983.154	\$ 385.930,05
agosto		\$ 384.010	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 637.436	\$ 384.010,00
TOTALES		\$ 20.042.535	0	\$ 1.289.282,42	\$ 0	\$ 10.520.956,00	\$ 21.331.817,42

Capital	\$ 20.042.535,00
Intereses	\$ 1.289.282,42
Costas	\$ 0
Abonos	\$ 0
Depósitos Judiciales	\$ 10.520.956
TOTAL, DEUDA AGOSTO 2022	\$ 10.810.861,42

PARÁGRAFO PRIMERO. El saldo a cargo del ejecutado ANDERSON BALLESTEROS URBINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.379.608 al mes **de agosto de dos mil veintidós (2022)**, corresponde a la

suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 10'810.861,42).**

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. DISPONER por secretaría, autorice a nombre de KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.401.812, representante legal de los menores de edad J.F. y J.J. B.A., los depósitos judiciales que existan por cuenta de este proceso y, se continúen pagando los que en adelante se constituyan, hasta alcanzar el valor total de esta liquidación del crédito, es decir, hasta **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 10'810.861,42).**

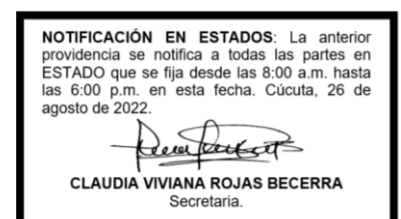
CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina



Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25dfe44e0fd8436f71652aaa304d53843bce62722128b78a9c28bef4ea3ea82**

Documento generado en 25/08/2022 05:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1486

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Ante lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, quien comunica a este Juzgado, que: *“...En mi calidad de apoderado del señor JUSTO SILVA, por medio del presente les manifiesto muy respetuosamente y de acuerdo a lo ordenado por mi mandante que Desisto del proceso de la referencia. ...”*

2. Por ser procedente la petición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”; y no encontrándose óbice que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace el JUSTO SILVA a través de su apoderado judicial en proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD en contra de la señora JAINETH ZAPATA RIVERA (heredera determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS de LISANDRO ZAPATA LEAL.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes por lo expuesto en precedencia.

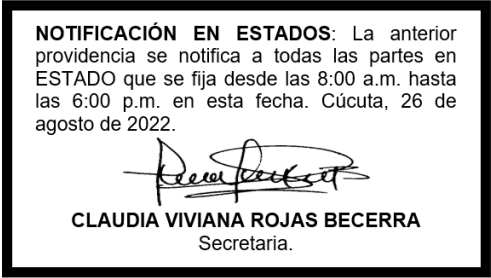
TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso disponer el archivo de las diligencias.

CUARTO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b0e2a44acf532c5dde1cfdea6f39c12f5ec2a9623a38cb9b2f04f890590ef4**

Documento generado en 25/08/2022 06:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1484

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado por el Dr. EMEL PALACIO MONTAGUT –Director Seccional Medicina Legal Norte de Santander- ¹ en el sentido que no se halló necropsia practicada al señor GUILLERMO ANTONIO PABON y de la información rendida por el mandatario judicial del extremo activo en correo electrónico de fecha 29 de junio de 2021², se advierte que no es posible conformar alguno de los perfiles genéticos enunciados en el numeral quinto del proveído del 23 de junio de 2021³, razón por la cual, se **ORDENA** la exhumación del cadáver del difunto GUILLERMO ANTONIO PABON por conducto del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INML**, inhumado en el **cementerio municipal de la Ciudad de Cúcuta, bóveda 10, calle 11 occidente, panteón 01**, para la toma de la muestra ósea; **para lo cual deberá la parte interesada gestionar ante dicha institución lo concerniente para la materialización de lo aquí ordenado.**

2. Ofíciase al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INML** para que en un término no mayor a cinco días, informe a este despacho el costo de dicho procedimiento y se asigne una fecha para la realización de esta diligencia. Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse las comunicaciones pertinentes.

3. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

¹ Consecutivo 036 y 037 Expediente Digital

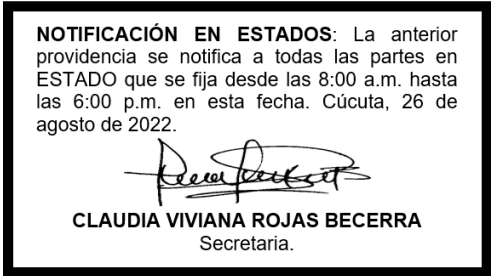
² Consecutivo 010 del expediente digital.

³ Consecutivo 008 del expediente digital.

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO: 54001316000220210021800
DEMANDANTE. YESMIN MARCELA CASTAÑEDA
DEMANDADOS. MARGARITA PABON Y ELVIRA PABON DE SANABRIA Y, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO ANTONIO PABON
deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e25d4e3c719ba9a21a7aa7c1da0a2bb0131577037406e370742eb78e598f6b**
Documento generado en 25/08/2022 06:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1485

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- De la revisión del presente asunto, se advierte que el apoderado de la parte actora allegó por medio de correo electrónico de fecha 7 de febrero de la anualidad¹ la notificación que hiciera a los demandados MILENA PATIÑO ESPINOSA y CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES, no obstante el Despacho debe señalar que el mismo no podrá ser tenido en cuenta, toda vez que, al revisar los mensajes remitidos el correo electrónico del señor VARGAS CACERES **no corresponde con el reportado en la demanda** y por otro lado no se logra **constatar que la notificación se hubiesen recibido en la buzón de correo electrónico de los demandados**, tal como lo señaló en su momento el artículo 8 del decreto 806 de 2020, adoptado en legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022.

2. Así las cosas, ha de **REQUERIRSE** a la parte actora para que notifique en debida forma a los señores MILENA PATIÑO ESPINOSA y CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES a los correos electrónicos: spatino484@gmail.com y carlosguillermovargascaceres@hotmail.com conforme se dispuso en el numeral tercero del auto No. 1368 de fecha 29 de julio de 2021² y teniendo en cuenta lo normado en el Ley 2213 de 2022, esto es

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto admisorio.**
- Para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado, puede hacerlo a través del correo electrónico institucional:
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

¹ Consecutivo 027 Expediente Digital

² Consecutivo 010 Expediente Digital

- Debe tener en cuenta que de conformidad con el parágrafo tercero del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, debe enviar la comunicación de notificación por medio de empresa postal autorizada para ello y allegar las respectivas constancias que se expidan.

4. Para lo anterior se le concede en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.

5. Téngase por notificado al curador ad litem Dr. Jesús Alberto Arias Bastos, a quien le fue remitido el link del proceso al correo electrónico gsus2805@hotmail.com el 19 de julio de anualidad y una vez vencido el termino de traslado en la data 17 de agosto no dio contestación a la misma.

5. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Radicado. 540013160002**20210027000**

Demandante. C.J.G.G. representada legalmente por NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA

Demandados. CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA PATIÑO ESPINOSA en condición de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ddc4a1a860f136fb8c3f8b528441df3c81f509bfc0792eb61e7dd74da3f92a**

Documento generado en 25/08/2022 06:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1487

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Agréguese al presente trámite y póngase en conocimiento de los partes los escritos allegados por el Instituto de Medicina legal para los fines pertinentes.¹

2. Córrase traslado del **resultado de la prueba de ADN** tomada a los señores JANNEL DAVID MACHUCA SOLANO, REINA ESTEFANIA PEREZ PANTALEON y el menor M. MACHUCA PEREZ, por el término de tres (3) días, de conformidad con el inciso segundo del numeral segundo del artículo 386 del Código General del Proceso.

3. Ahora, teniendo en cuenta lo informado por la señora Reina Estefanía Pérez Pantaleón mediante correo electrónico de data 17 de julio de la anualidad², en el cual dio a conocer los datos del padre del menor identificándolo como **ALBER ANDRÉS GUTIÉRREZ QUINTERO** e informó que se realizó prueba de ADN la cual dio como **resultado positivo**, se dispone:

VINCULAR a **ALBER ANDRÉS GUTIÉRREZ QUINTERO** al presente proceso, como presunto padre biológico del menor, al tenor del artículo 218 del Código Civil.

REQUERIR A LA PARTE ACTORA a fin de que: **i)** notifique al señor GUTIÉRREZ QUINTERO para lo cual se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso y **ii)** ALLEGUE de manera inmediata la prueba genética que dice haber realizado.

4. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

¹ Consecutivo 046 y 047 Expediente Digital

² Consecutivo 048 Expediente Digital

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ee8276b796a73081cd64858688c33be9bc101893675bab8b2f6e57d6774340**

Documento generado en 25/08/2022 06:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1489

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, y las partes dentro de este litigio, para que en un término **no mayor a cinco (5)** días informen a este despacho, si la práctica del examen científico de ADN programado para el **día 18 de mayo de la anualidad** a los intervinientes en este asunto, al menor J.A.L.M, a la madre CLAUDIA MONGUI LÓPEZ MESA y al presunto padre biológico SAMUEL SANCHEZ TOSCANO se realizó y de ser así se remita las resultas del mismo.

2. Lo anterior, teniendo en cuenta el principio de celeridad y la prevalencia de los derechos de un menor tal como lo consagra el Art. 9 de la Ley 1098 de 2006:

*“(…) **PREVALENCIA DE LOS DERECHOS:** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

3. POR LA AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, LÍBRESE OFICIO, CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE ESTA PROVIDENCIA.

4. ADVERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de agosto de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bdc1f4ec2eb369405ea9e5e127f032ef17f531db7b37466e16ce1390738c55**

Documento generado en 25/08/2022 06:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1468

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado cinco (5) de agosto de la data, notificado por estados al día ocho (8) de agosto de 2022, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ADRIANA PARADA FARIA y DORAIN ENRIQUE VILLEGAS RINCON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

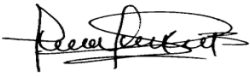
TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531ea7e0dd1d07b983d8b7612e23c2a367f6d68cc0e49db599020387a3edde9c**

Documento generado en 25/08/2022 06:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, verificado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se evidenció que existen 6 títulos judiciales consignados a órdenes del Despacho con destino a la presente causa judiciales, pendientes por autorizar a la parte beneficiaria, por un valor total de **\$ 3'920.000**. Sírvase proveer, Cúcuta 25 de agosto de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1500

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Se encuentra al Despacho el presente expediente con ocasión a la liquidación del crédito arrimada por cuenta del extremo activo, **obranste a consecutivo 031 del expediente digital**, por lo que, una vez verificada la actuación adelantada, procederá el Despacho a modificar la liquidación presentada de conformidad con lo regulado por el artículo 446 del C.G.P., en el sentido de actualizar el valor correspondiente para las cuotas alimentarias en la vigencia **2022**, siendo correcto determinarla en suma equivalente a **\$ 330.210**, teniendo en cuenta que el incremento para el salario mínimo mensual establecido por el Gobierno Nacional para esta calenda fue del **10.07%**, así como que se tendrá en cuenta las consignaciones enunciadas en la constancia secretarial.

2. Asimismo, al preverse que aún no ha sido cancelada en su totalidad la deuda, se dispondrá hacer entrega de todos los títulos judiciales existentes a nombre de la señora **LEIDY ROCIO LATORRE ALFONSO en su condición de representante legal del menor de edad ejecutante** y, de los que en lo sucesivo se sigan consignando, hasta la concurrencia del valor aquí liquidado, tal como lo establece el art. 447 del C.G.P.:

“(…) ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo

embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (...)". Subrayado por el Despacho.

3. Finalmente, se advierte que la solicitud de suspender los descuentos de nómina del salario del ejecutado y de la liquidación del crédito allegada por el extremo pasivo -consecutivo 045 del expediente digital-, se despacha de manera desfavorable, en razón a que la liquidación asomada no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1 del art. 446, al extrañarse el valor a liquidarse de las cuotas alimentarias causadas mes a mes que permitan inferir lo adeudado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA MENSUAL	Nº MESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	Depósitos Judiciales	DEUDA ACUMULADA
2022	Mandamiento de pago del 25 de marzo de 2022	\$ 2.700.000	6	\$ 81.000	\$ 0	\$ 0	\$ 2.781.000
	abril	\$ 330.210	5	\$ 8.255	\$ 1.863.976	\$ 0	-\$ 1.525.511
	mayo	\$ 330.210	4	\$ 6.604	\$ 0	\$ 1.150.000	\$ 336.814
	junio	\$ 330.210	3	\$ 4.953	\$ 0	\$ 2.300.000	\$ 335.163
	julio	\$ 330.210	2	\$ 3.302	\$ 0	\$ 0	\$ 333.512
	adicional cumpleaños	\$ 330.211	2	\$ 3.302	\$ 0	\$ 0	\$ 333.513
	agosto	\$ 330.210	1	\$ 1.651	\$ 0	\$ 0	\$ 331.861
TOTALES		\$ 4.681.261	0	\$ 109.068	\$ 1.863.976	\$ 3.450.000,00	\$ 2.926.353

Capital	\$ 4.681.261,00
Intereses	\$ 109.067,86
Costas (FL.)	\$ 143.100
Abonos	\$ 1.863.976
Depósitos Judiciales	\$ 3.450.000
TOTAL, DEUDA AGOSTO 2022	\$ 1.483.428,86

PARÁGRAFO PRIMERO. El saldo a cargo del ejecutado DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.368.899 al mes **de agosto de dos mil veintidós (2022)**, corresponde a la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1'483.428,86).**

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. DISPONER por secretaría, autorice a nombre de LEIDY ROCIO LATORRE ALFONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.410.705, representante legal de D.A.S.L., los depósitos judiciales que existan por cuenta de este proceso y, se continúen pagando los que en adelante se constituyan, hasta alcanzar el valor total de esta liquidación del crédito, es decir, hasta **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1'483.428,86).**

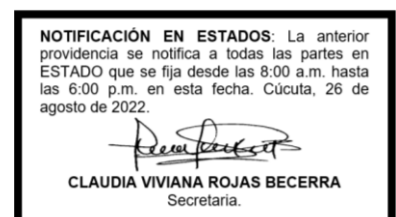
CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74202ffd6843050fed4611bb1ee9241c856235e5b476e81dd85f4784c6ef7de**

Documento generado en 25/08/2022 06:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA No. 243

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver de fondo respecto de la demanda de **ADJUDICACION DE APOYOS**, promovida por conducto de apoderado judicial, por los señores **ANA LUCIA y MARCO AURELIO MATEUS RONCANCIA** a favor de WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

1. El señor William Alexander Mateus Roncancio, de 43 años de edad, padece de trastorno mental grave y epilepsia que le ocasionó pérdida de la capacidad de comunicación y de sus funciones cognitivas, por lo que requiere de asistencia permanente para el desarrollo de las actividades básicas de la vida diaria, así como para el tratamiento médico y la adopción de decisiones, tal como lo confirma el dictamen médico del 24 de febrero de 2022, en el que se plasmó que sufre de ***“retardo mental grave F-720, por lo que no está en condiciones de valerse por sí mismo depende de terceros para su supervivencia”***.
2. Desde el fallecimiento de los padres de William Alexander, sus hermanos Ana Lucia y Marco Aurelio, se encargaron de sus cuidados personales.
3. La adjudicación de apoyo se requiere para representar al señor William Alexander Mateus Roncancio:
 - I. Ante las entidades de salud y de asistencia social donde debe acudir regularmente a causa de su enfermedad para recibir tratamiento médico, práctica de exámenes y entrega de medicamentos.
 - II. Para asistirlo ante todas las entidades privadas y públicas donde se requiera su consentimiento y autorización.

III. Para otorgar poderes especiales y generales donde se requiera su consentimiento y autorización.

4. De igual forma y teniendo en cuenta el fallecimiento del progenitor de William Alexander, señor Marco Julio Mateus Pardo (Q.E.P.D.), en un accidente de tránsito, se solicitó la adjudicación judicial de apoyos de tipo formal para:

- i) El trámite de reclamación directa en contra de la compañía aseguradora y el causante del daño, solicitando el pago de la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales.
- ii) Para su representación ante los centros de conciliación para presentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en contra de la compañía aseguradora y el causante del daño, solicitando el pago de la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales.
- iii) Para su representación ante la jurisdicción civil en todas sus instancias con el fin de solicitar el pago de los perjuicios causados a cargo de la compañía aseguradora y el causante del daño.
- iv) Para su representación ante la jurisdicción penal para adelantar, en calidad de víctima indirecta, el trámite de la denuncia penal por homicidio culposo en contra del causante del daño.
- v) Para recibir los dineros que se deriven del reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales por parte de la compañía aseguradora y el causante del daño.

5. Pidió se designen como personas de apoyo a ANA LUCIA y MARCO AURELIO MATEUS RONCACIO en calidad de hermanos del señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda, se admitió mediante auto del 16 de mayo de la anualidad¹, y se le imprimió el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario), teniéndose como prueba los documentos adosados con el libelo demandatorio.

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

2. En el mismo auto y conforme al artículo 7 del Art. 48 del C.G.P. se nombró curador ad litem al señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO, se decretaron pruebas, se ordenó la valoración de apoyo ante la Personería Municipal de Cúcuta y la Asistente Social de este despacho judicial, aunado se citó para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día 5 de julio de la anualidad

3. En escrito de fecha 31 de mayo de la anualidad², la curadora ad litem designada dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

3.1. Que el concepto medico psiquiátrico allegado con la demanda no puede considerarse como tal, pues se trata de la historia médica expedida entre los meses de febrero a marzo por la atención que se le prestara al señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO, que tales documentos no acreditan un historial de salud, ni el estado del antes nombrado para la época actual – mayo de 2022-.

3.2. Alegó que, las documentales allegadas deben ser determinados exclusivamente por un profesional de la salud, porque los aportados con la demanda no son suficientes para precisar el estado de salud de su prohijado, que es la parte actora la que debe acreditar los supuestos quebrantos de salud mediante pruebas conducentes y pertinentes conforme lo prevé el artículo 167 del C.G.P.

3.3. Informó que desconoce el estado de salud de su representado, su condición socio económica y sus limitaciones, su dependencia de un tercero para ejecutar los actos de la vida diaria, su entorno y relación socioafectiva con los demandantes.

3.4. Advierte que, desconoce todo lo relacionado con el accidente de tránsito.

3.5. Que para la adjudicación de apoyo se atiene a todo lo que se pruebe dentro de este trámite procesal, en especial a la valoración que deba realizársele. Aunado hace referencia a que en las documentales aportadas **i)** no se sabe cuál es el tratamiento, exámenes y medicamentos; **ii)** no se tiene conocimiento específico de las entidades privadas ni públicas, que requieren la manifestación expresa de su prohijado; **iii)** no se tiene conocimiento de los procesos o trámites para los que se requiere otorgar poder especial y general dende se manifieste la voluntad de su prohijado.

² Consecutivo 012 Expediente Digital

3.6. Indicó que no se aportó ningún documento respecto de lo tramites adelantados con respecto al accidente de tránsito del señor MARCO JULIO MATEUS PARDO (Q.E.P.D.).

3.7. Finalmente, que los quebrantos de salud del señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO deben ser determinados exclusivamente por un profesional de la salud, que los documentos aportados con la demanda no son suficientes para establecer los graves diagnósticos sobre el estado de salud de su prohijado para manifestar su voluntad y que desconoce su dependencia de un tercero.

3.8. En cuanto a las pretensiones, manifestó que se atiene a lo que aquí se pruebe, advirtiendo la necesidad de que el estado de salud de su prohijado se acredite con pruebas conducentes y pertinentes y se determine si efectivamente los quebrantos de salud le imposibilitaban a desarrollar los actos para los cuales se solicitó la adjudicación de apoyo, esto en razón a que la historia clínica que se aportó con la demanda resulta insuficiente para acreditar su estado de salud. A las pretensiones 2 y 3 se opuso alegando que está en curso el manto de certeza que tenga el Juez en concordancia a los hechos y de lo que se llegare a probar dentro del proceso pues es potestad de la señora Juez, estudiar cada caso en concreto e impartir justicia.

3.9. Como pruebas solicito el interrogatorio de parte de los señores ANA LUCIA y MARCO AURELIO MATEUS RONCANCIO, el contrainterrogatorio a los testigos solicitados y como pruebas de oficio i) requerir a la Compañía Aseguradora donde se encontraba vinculado como víctima o beneficiario el señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO para que acreditara el trámite de indemnización de su prohijado, y ii) Denuncia penal, donde se encuentre como víctima, el señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO.

4. El informe de valoración de apoyo realizado por la Asistente Social de este despacho fue allegado en la fecha 13 de junio de la anualidad³, del cual dio alcance mediante correo electrónico de fecha 5 de julio hogaño⁴.

5. Con fecha 5 de julio de la anualidad se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., oportunidad en la que se surtieron las siguientes etapas: interrogatorio de parte, fijación del litigio, etapa probatoria⁵. Allí mismo, se fijó fecha para continuar con la audiencia para el día 9 de agosto de 2022, se ordenó oficiar a la Fiscalía Novena de Vida para que allegara el expediente con radicado No. 540016106173202280004, así mismo requerir a la Personería Municipal de Cúcuta para que de manera inmediata allegara el informe de valoración de apoyo solicitado.

³ Consecutivo 014 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 017 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 021 Expediente Digital

6. El 26 de julio de 2022 la Personería Municipal allegó el informe de valoración de apoyos⁶.

7. Mediante oficio No. 1477 de fecha 28 de julio de la anualidad se dio traslado del informe allegado por la Personería Municipal de Cúcuta y la Asistente Social, respecto de los que no se presentaron objeciones.

8. En la fecha 9 de agosto de la anualidad, se dio continuidad a la audiencia en donde se procedió con la entrevista de WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO y los testimonios de HELIODORO MATEUS RONCANCIO, CARLOS JULIO MATEUS RONCANCIO, DIEGO FERNANDO MATEUS RONCANCIO y EURLEYS MATEUS RONCANCIO. En esa misma fecha se recibieron alegatos de conclusión y se emitió sentido del fallo

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio está orientado a despejar el siguiente interrogante:

Determinar si reúnen los presupuestos consagrados en la ley 1996 de 2019, para adjudicar apoyo judicial a favor del señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO, para los siguientes actos jurídicos:

- I. Adjudicar Apoyos a favor del señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO Ante las E.P.S, I.P.S, Clínicas, Centros de Salud, Hospital y demás entidades donde sea atendido y que sea necesario otorgar autorizaciones para sus tratamientos médicos y quirúrgicos tendientes a su recuperación.
- II. Adjudicar Apoyos a favor del señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO, para otorgar poder ante los Jueces Civiles de Familia, Jueces Civiles Municipales y/o las Notarías para adelantar el trámite de Sucesión Intestada con ocasión del fallecimiento de sus progenitores señora ANA LUCÍA RONCANCIO DE MATEUS y Marco Julio Mateus Pardo (Q.E.P.D.).
- III. Adjudicar Apoyos a favor del señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO, con el fin de otorgar poder aun abogado, para que los represente judicialmente ante la Fiscalía Novena de Vida y los Jueces Penales de Cúcuta donde debe actuar en calidad de víctima indirecta dentro del proceso que se adelanta bajo el Radicado No.540016106173 202280004, por el Delito de Homicidio Culposo en contra del señor JUAN

⁶ Consecutivo 020 Expediente Digital

CARLOS PEÑA SÁNCHEZ con ocasión del fallecimiento del señor MARCO TULIO MATEUS PARDO (Q.E.D.P.), en el accidente de tránsito de fecha 06 de enero del 2022.

- IV. Adjudicar Apoyos a favor del señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO a finde otorgar poder a un abogado para la reclamación directa ante la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., o la compañía aseguradora que corresponda; RENTING AUTOMAYOR S.A.S., MOVISTAR-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y JUAN CARLOS PEÑA SÁNCHEZ, solicitando el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos con ocasión del fallecimiento del señor MARCO JULIO MATEUS PARDO (Q.E.P.D.), en el accidente de tránsito ocurrido el día 06 de enero del 2022.
- V. Adjudicar Apoyos a favor del señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO con la finalidad de otorgar poder a un abogado ante los Centros de Conciliación para presentaren calidad de víctima indirecta y beneficiario, la Solicitud de Conciliación Extrajudicial en Derecho en contra de la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., o la compañía aseguradora que corresponda; RENTING AUTOMAYOR S.A.S., MOVISTAR-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y JUAN CARLOS PEÑA SÁNCHEZ, solicitando el reconocimiento y pago de los Perjuicios Materiales e Inmateriales sufridos con ocasión del fallecimiento del señor MARCO JULIO MATEUS PARDO (Q.E.P.D.), en el accidente de tránsito ocurrido el día 06 de enero del 2022.
- VI. Adjudicar Apoyos a favor del señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO con el objeto de otorgar poder a un abogado ante los Jueces de la República para presentar en calidad de víctima indirecta y beneficiario Demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., O LACOMPAÑÍA ASEGURADORA QUE CORRESPONDA; RENTING AUTOMAYOR S.A.S.; MOVISTARCOLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., Y JUAN CARLOS PEÑA SÁNCHEZ, solicitando el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales.

TESIS DEL DESPACHO

Del análisis en conjunto del material probatorio recaudado en el plenario, de acuerdo con la Ley 1996 de 2009 y conforme al inciso 4 del numeral 5 del Art. 373 del C.G.P.,

están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda por cuanto se acreditó a cabalidad los fundamentos fácticos en los que se finca su formulación, y por ende, hay lugar a conceder la adjudicación de apoyos a favor del señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO

CONSIDERACIONES

PREMISA NORMATIVA – Ley 1996 de 2019

En el artículo 1º Artículo. *La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.*

(...) Artículo 3º. Definiciones. *Para efectos de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones:*

1. *Actos jurídicos. Es toda manifestación de la voluntad y preferencias de una persona encaminada a producir efectos jurídicos.*
2. *Actos jurídicos con apoyos. Son aquellos actos jurídicos que se realizan por la persona titular del acto utilizando algún tipo de apoyo formal.*
3. *Titular del acto jurídico. Es la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencias se manifiestan en un acto jurídico determinado.*
4. *Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.*
5. *Apoyos formales. Son aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado.*
6. *Ajustes razonables. Son aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.*
7. *Valoración de apoyos. Es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal.*
8. *Comunicación. El concepto de comunicación se utilizará en la presente ley para incluir sus distintas formas, incluyendo pero no limitado a, la lengua de señas colombiana, la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones*

de fácil acceso.

9. *Conflicto de interés. Situación en la cual un interés laboral, personal, profesional, familiar o de negocios de una persona, puede llegar a afectar el desempeño y/o las decisiones imparciales y objetivas de sus funciones.*

Artículo 6°. Presunción de capacidad. *Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

Parágrafo. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

Artículo 11. Valoración de apoyos. *La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.*

Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas.

Artículo 15. Acuerdos de apoyo. *Los acuerdos de apoyo son un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.*

Artículo 18. Duración de los acuerdos de apoyo. *Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley.*

Artículo 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. *Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.*

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

Parágrafo. *El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación a jueces y juezas de familia sobre el contenido de la presente ley, sus obligaciones específicas en relación con procesos de adjudicación judicial de apoyos y sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*

Artículo 33. Valoración de apoyos. *En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.*

Parágrafo. *El Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación al personal dispuesto para conformar el equipo interdisciplinario de los juzgados de familia con el fin de asesorar al juez respecto de la valoración de apoyos que se allegue al proceso y velar por el cumplimiento de la Convención en la decisión final.*

Artículo 34. Criterios generales para la actuación judicial. *En el proceso de adjudicación de apoyos, el juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:*

- 1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.*
- 2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.*
- 3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.*
- 4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.*
- 5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.*

Artículo 35. Competencia de los jueces de familia en primera instancia en la adjudicación judicial de apoyos. *Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así:*

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

Artículo 36. Adjudicación de apoyos sujeto a trámite de jurisdicción voluntaria. Modifíquese el numeral 6 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012, así:

“Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes casos:

6. La adjudicación, modificación o terminación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico”.

Artículo 38. Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico. El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

“Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones **promovido por persona distinta** al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.
3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.
4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:
 - a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
 - b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
 - c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
 - d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.
5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.
6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. *Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.*
8. *Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:*
 - a. *El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.*
 - b. *La individualización de la o las personas designadas como apoyo.*
 - c. *Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.*
 - d. *La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.*
 - e. *La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.*
 - f. *Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*
9. *Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo”.*

Artículo 40. Participación del Ministerio Público. *El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos.*

Artículo 44. Requisitos para ser persona de apoyo. *Para asumir el cargo de persona de apoyo se requiere:*

1. *Ser una persona natural mayor de edad o una persona jurídica.*
2. *Cuando la designación derive de un acuerdo de apoyos o una directiva anticipada, la simple suscripción y el agotamiento de las formalidades del mismo, cuando sean del caso, implicará que el cargo de persona de apoyo ha sido asumido.*
3. *Cuando la designación derive de un proceso de adjudicación de apoyos, la posesión se hará ante el juez que hace la designación.*

Artículo 45. Inhabilidades para ser persona de apoyo. *Son causales de inhabilidad para asumir el cargo de persona de apoyo las siguientes:*

1. *La existencia de un litigio pendiente entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.*
2. *La existencia de conflictos de interés entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.*

Artículo 46. Obligaciones de las personas de apoyo. *Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones:*

1. *Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.*
2. *Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley.*
3. *Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.*

4. *Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.*
5. *Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.*
6. *Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.*

Artículo 47. Acciones de las personas de apoyo. *Entre las acciones que pueden adelantar las personas de apoyo para la celebración de actos jurídicos están los siguientes, sin perjuicio de que se establezcan otros adicionales según las necesidades y preferencias de cada persona:*

1. *Facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias de la o el titular del acto jurídico para la realización del mismo, habiendo discutido con la persona las consecuencias o implicaciones de sus actos.*
2. *Facilitar la comprensión de un determinado acto jurídico a su titular.*
3. *Representar a la persona en determinado acto jurídico.*
4. *Interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que esta se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio.*
5. *Honrar la voluntad y las preferencias de la o el titular del acto jurídico, establecida a través de una directiva anticipada.*

Artículo 48. Representación de la persona titular del acto. *La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.*

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. *Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,*
2. *Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.*

Artículo 49. Formas de apoyo que no implican representación. *Las personas de apoyo podrán llevar a cabo las siguientes acciones, siempre y cuando estén contempladas en el acuerdo de apoyos, en la directiva anticipada o en la sentencia de adjudicación de apoyos, sin que las mismas impliquen actos de representación:*

1. *Asistir y hacer recomendaciones a la persona titular del acto en relación con el acto jurídico a celebrar.*
2. *Interpretar la expresión de voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico en la realización del mismo.*
3. *Cualquier otra forma de apoyo que se establezca por medio del acuerdo de apoyos, la directiva anticipada o en la sentencia de adjudicación de apoyos.*

MEDIO DE PRUEBA

1. Con la demanda se allegó visible a folio 7 al 17 registro médico de consulta externa de la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto sobre el estado mental del señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO, de 43 años de edad, con impresión diagnóstica de retraso mental grave: deterioro del comportamiento nulo o mínimo. Se ordenó consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría y como observación se puso: *El examinado presenta clínicamente retardo mental grave F720, no está en condiciones de valerse por sí mismo, depende de terceros para su supervivencia.* Documento firmado por el médico REINALDO NICOLAS OMAÑA médico Psiquiatra.

2. **INFORME DE VISITA SOCIAL.** - La Dra. **ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERON**, presentó informe de visita social realizado de forma presencial en dos fases 19 y 25 de mayo y 10 de junio de la anualidad.

En el informe se indica la metodología empleada y el registro de la misma; la asistente social como conclusiones da:

- I. *En el señor William Alexander Mateus Roncancio, se denota en la actualidad, limitada posibilidad para manifestar su voluntad y preferencias, de manera clara y precisa, por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, en lo relacionado con decisiones de su salud, su economía y proceso jurídicas.*
- II. *El señor William Alexander Mateus Roncancio requiere adjudicación judicial de apoyos extensos, como la supervisión de forma continua en algunos espacios y apoyo generalizado, constante y de alta intensidad para la comunicación y la toma de decisiones en aspectos relacionados con Salud, Asuntos jurídicos y Manejo de la cuenta Bancaria para prevenir la vulneración de sus derechos constitucionales.*
- III. *Los ajustes procesales y razonables que el señor William Alexander Mateus Roncancio requiere para participar activamente en la toma de decisiones, se relacionan en este momento al parecer, con el apoyo de profesionales del área del derecho, que la representen de manera neutra, en los actos jurídicos, que deba participar, aplicando las salvaguardas que se consideren pertinentes para la protección de la misma.*
- IV. *Para contribuir al desarrollo de autonomía acorde su edad y condición se sugiere conminar a las entidades de salud EPS, IPS, médico tratantes y profesionales de diferentes áreas, que se organice y ejecute las rutinas de intervención y seguimientos propios del caso, de manera ininterrumpida,*

atendiendo la necesidad el señor William Alexander Mateus Roncancio a las mismas. Y previniendo la enfermedad de las personas cuidadora de la familia por sobre carga. Tratamiento que incluya la capacitación y orientación a los familiares y cuidadores.

- V. *Con la recopilación de información oral y escrita obtenida en estas diligencias, a través de él y de terceros, se logra interpretar que la voluntad del señor Alexander para recibir apoyo en sus decisiones de salud, judiciales y económicas, refiere como sus personas de confianza en la familia, a Marco Aurelio Mateus Roncancio y Ana Lucia Mateus Roncancio. Aclarando que ello no significa que se le sobrecarguen la responsabilidad exclusiva del cuidado, atención y protección del señor William Alexander Mateus Roncancio, ya que cuenta con más hermanos.*

3. INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS. – El Dr. KAROL YESSID BLANCO MONROY – Personero Municipal de San José de Cúcuta- a través de la Dra. DEYSI VIVIANA CAMACHO presentó informe de visita realizado de forma presencial el 9 de julio de la anualidad y donde en el concepto afirmó que:

Teniendo en cuenta la información recolectada en el proceso de entrevista para la valoración de apoyos a: WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO, identificado/a con cédula de ciudadanía: 88245687 y con un diagnóstico médico: epilepsia tipo no especificado y polineuropatía no especificada. Durante la valoración realizada se logró identificar el deterioro conductual y emocional de la persona en condición de discapacidad, producto de su actual diagnóstico médico, esto limita sus relaciones interpersonales y autonomía en su diario vivir. Es importante resaltar que si bien en este momento la persona con discapacidad tiene la capacidad para comunicarse y/o para desarrollar algunas actividades, requiere apoyo constante y permanente para el desarrollo de otras; teniendo en cuenta la naturaleza de su discapacidad es de carácter permanente, degenerativa y es derivada de la enfermedad que presenta le ocasiona y ocasionará pérdida de su autonomía, precisando del apoyo de otras personas para la realización de las actividades propias en el seno de la comunidad. La persona valorada requiere del apoyo indispensable de otra u otras personas para llevar a cabo, de forma adecuada, las tareas en su entorno habitual, o bien no es capaz de realizarlas de ninguna manera sin apoyo. El usuario presenta alteraciones perceptivas-cognitivas y falta de iniciativa y capacidad de ejecución para realizar determinadas tareas de forma coherente y con comprensión de su necesidad. Ello representa un alto nivel de dificultad para el desempeño de las tareas que a continuación se mencionan, para las que requiere el apoyo de otras personas:

- I. En el ámbito de patrimonio y manejo del dinero; requiere ayuda con un apoyo de tipo total, permanente y constante, de parte de la persona designada y que según lo evidenciado durante la valoración realizada a WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO deben ser si y solo si, su hermana, ANA LUCIA MATEUS RONCANCIO puesto que debido a la condición médica presentada, la persona con discapacidad no logra reconocer la denominación de la moneda local, ni recordar cuáles son sus bienes y patrimonio, así mismo no tiene la capacidad de determinar cuándo, cuánto y de qué forma usa su dinero.*
- II. En el ámbito Familia, cuidado personal y vivienda, requiere ayuda con un apoyo de tipo total, permanente y constante, de parte de la persona designada y según lo evidenciado durante la valoración realizada a WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO deben ser si y solo si, su hermana, ANA LUCIA MATEUS RONCANCIO, puesto que debido a la condición médica presentada, la persona con discapacidad, no tiene la capacidad de realizar las tareas del hogar, así mismo no cuenta con la capacidad ni autonomía para realizar el aseo y organización de la vivienda, la obtención de elementos básicos y alimentos, la preparación de alimentos, horarios de alimentación cuándo y dónde pagar los servicios públicos, entre otros.*
- III. En el ámbito Salud (general, mental, sexual y reproductiva) requiere ayuda con un apoyo de tipo total, permanente y constante, de parte de la persona designada y según lo evidenciado durante la valoración realizada a WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO deben ser si y solo si, sus hermanos, ANA LUCIA y MARCO AURELIO MATEUS RONCANCIO, puesto que debido a la condición médica presentada, la persona con discapacidad, no tiene la capacidad, ni autonomía de gestionar lo relacionado con el pago y afiliación al servicio de salud, realizar solicitar de servicios en salud general, mental y de salud sexual y reproductiva (citas, controles, exámenes, así mismo requiere asistencia y apoyo para desplazarse y asistir a los servicios de salud, requiere apoyo para entender y comprender los tratamientos a los que debe adherirse y de la misma forma, decidir cuales tratamientos no son necesarios.*
- IV. Requiere del apoyo permanente para reclamar, recibir la ingesta de sus medicamentos para su salud medica general, mental y/o sexual y reproductiva, cuando y donde reclamarlos y los horarios.*
- V. En los ámbitos Educación y Trabajo y generación de ingresos, se determina que WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO no requiere ni solicita ningún tipo de apoyo, puesto que, según la información suministrada y recolectada durante la entrevista, el usuario no desarrolla ninguna actividad de este ámbito y dentro de sus decisiones, deseos y proyecto de vida no están presentes en el futuro.*

- VI.** *En el ámbito Acceso a la justicia, participación ciudadana y ejercicio del voto requiere ayuda con un apoyo de tipo total, permanente y constante, de parte de la persona designada y según lo evidenciado durante la valoración realizada a WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO deben ser si y solo si, su hermana, ANA LUCIA MATEUS RONCANCIO, debido a la condición médica presentada, la persona con discapacidad no tiene la autonomía para decidir, cuando y en qué momentos es necesario el servicio profesional de parte de un abogado, así mismo para entender y comprender las apreciaciones que el mismo de, en razón de los procesos jurídicos en los que está directamente relacionada, tales como el proceso de ocupación y/ o recuperación del inmueble de su propiedad, entre otros. Así mismo requiere de apoyo y acompañamiento para saber a dónde y cuándo desplazarse al lugar de votación y para ejercer su derecho al voto.*
- VII.** *En resumen, WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO presenta dificultades en la mayoría de los ámbitos valorados, impidiendo el desempeño directamente relacionado a su estado de salud a causa de su diagnóstico médico, necesitando la supervisión la mayoría del tiempo y de un entorno facilitador que le provee según lo manifestado dentro de su vivienda y de parte de su hermana ANA LUCIA MATEUS RONCANCIO.*

4. RESPUESTA UNIDAD DE VIDA – FISCALÍA 9 SECCIONAL, informó que allí se adelanta un proceso bajo radicado No. 540016106173202280004 en los cuales funge como víctima MARCOS JULIO MATEUS PARDO se encuentra en etapa de indagación a fin de establecer y esclarecer los hechos ocurridos el 6 de enero de 2022 en los cuales perdió la vida el arriba mencionado, y está en espera las respuestas por parte de la policía judicial y adelantar el trámite correspondiente.

ANÁLISIS PROBATORIO SOBRE EL PROBLEMA JURÍDICO

1. Antes que nada, es pertinente recordar, que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, su capacidad legal se presume.

2. En consonancia, el artículo 9 de la misma codificación refiere que los mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos se pueden solicitar a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

3. Como puede observarse, los mecanismos de apoyo tienen como fin que las personas con discapacidad y sus personas de apoyo puedan generar un sistema de ayuda *“en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven la autonomía y dignidad de las personas con discapacidad, al tiempo que [garanticen] los apoyos necesarios para el ejercicio de la capacidad legal*⁷.

4. Lo primero que encuentra de relevancia esta judicatura al estudiar y confrontar las probanzas recaudadas en el sub judice, es que tanto en la valoración de apoyo realizada por la Asistente Social de este juzgado -Dra. Adriana Delgado, como en la realizada por la Dra. Deysi Viviana Camacho coinciden en afirmar que el señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO requiere adjudicación judicial de apoyos, para manejar su patrimonio y su dinero, para su cuidado personal y el de su vivienda, para el cuidado de su salud, para su educación, trabajo y generación de ingresos, así como para acceder a la justicia.

5. Lo anterior, es consecuente con la conclusión de la valoración de apoyos realizado por la Personería Municipal de Cúcuta: (...) ***WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO presenta dificultades en la mayoría de los ámbitos valorados, impidiendo el desempeño directamente relacionado a su estado de salud a causa de su diagnóstico médico, necesitando la supervisión la mayoría del tiempo y de un entorno facilitador que le provee según lo manifestado dentro de su vivienda y de parte de su hermana ANA LUCIA MATEUS RONCANCIO.***

6. Ahora bien, al absolver el interrogatorio, el señor MARCO AURELIO Y ANA LUCIA MATEUS RONCANCIO, coinciden que su hermano se encuentra enfermo desde la edad de 7 años, que eran sus progenitores los encargados de su cuidado y de su alimentación, pero luego del fallecimiento de estos últimos, fueron ellos quienes se hicieron cargo; que WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO habita en la casa materna, no se da a entender con suficiencia y que consume medicamentos constantemente para tratar su enfermedad. Con insistencia afirman que son ellos los encargados de todos los trámites de salud ante la ARS Coosalud, sostenimiento y del cuidado personal de su hermano.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-525 de 2019.

Expresaron que tienen otros hermanos, Carlos Julio, Eurley, Diego Fernando y Eliodoro, y refieren que van a iniciar trámites extrajudiciales y judiciales para reclamar indemnización por la muerte de su padre ocurrido en un accidente de tránsito.

Ana Lucia manifestó que William se ha recuperado, que es más independiente, ya camina, come por sus propios medios, responde preguntas cortas con un sí o no, aunque es evasivo con el tema de la muerte de sus padres, no reconoce el valor del dinero y, que ella y su hermano son las personas más cercanas.

Igualmente refirió que, este trámite va encaminado a que los autoricen como personas de apoyo para la realización de gestiones ante las entidades de salud por el bienestar de su pariente y en la reclamación por el accidente de tránsito donde murió su padre.

7. En la entrevista realizada a William Alexander Mateus Roncancio, fue posible entenderle que podía hacer tareas simples como caminar, bañarse y comer por sí solo; refiere afecto por sus hermanos, y que su cuidado está a cargo de su hermana y su hermano refiriéndose a MARCO ANTONIO y ANA LUCIA. Expresó mayor inclinación por esta última y su esposo.

8. Ahora en lo que respecta a los testimonios de ELIODORO, CARLOS JULIO y EURELIS MATEUS RONCANCIO, todos coincidieron en la historia de vida de William Alexander, contaron que padece de epilepsia desde temprana edad, que siempre vivió con sus padres, pero que luego de su fallecimiento, los encargados del cuidado personal de su hermano son Ana Lucia y Marco Aurelio y que son estos últimos las personas idóneas para ejercer su representación.

El señor ELIODORO manifestó que como actos jurídicos urgentes de quien se predica este apoyo, se encuentran el proceso de sucesión de sus padres, la demanda de indemnización por el accidente de tránsito y las citas médicas para mejorar su bienestar, lo cual corroboró el señor CARLOS JULIO; por su parte EURELIS indicó que tiene conocimiento que se va a adelantar un trámite por la muerte de su padre, pero refiere no saber exactamente cuál es.

El señor DIEGO FERNANDO precisó que vive en Bogotá, que tiene poco conocimiento de la situación de su hermano WILLIAM, que eran sus padres quien en vida se encargaron de su cuidado y que ahora lo hacen MARCO AURELIO y ANA LUCIA y supone que vive con esta última; Indicó que no tiene mucha relación con sus demás hermanos y está de acuerdo con lo que aquí se pidió.

9. Con las testimoniales recaudadas, así como con los interrogatorios de parte, se encuentra probada la relación de confianza, parentesco y convivencia de los señores MARCO AURELIO y ANA LUCIA con la persona de la cual se solicitó este amparo.

10. Por lo anterior y habiéndose determinado, que se reúnen los presupuestos consagrados en la Ley 1996 de 2019, se accederá a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se **adjudicará apoyo judicial** a favor de **WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO**, para los siguientes actos jurídicos:

- I. Ejercer su representación ante las E.P.S, I.P.S, Clínicas, Centros de Salud, Hospital y demás entidades donde sea atendido y que sea necesario otorgar autorizaciones para sus tratamientos médicos y quirúrgicos tendientes a su recuperación.
- II. Para actuar ante los Jueces Civiles de Familia, Jueces Civiles Municipales y/o las Notarías para adelantar el trámite de Sucesión Intestada con ocasión del fallecimiento de sus progenitores señora ANA LUCÍA RONCANCIO DE MATEUS y MARCO JULIO MATEUS PARDO (Q.E.P.D.) y para que otorgue poder en su nombre a un profesional del derecho a fin que lo represente. Igualmente para conciliar sus derechos en etapa judicial o extrajudicial.
- III. Adjudicar Apoyos a favor del señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO, con el fin de otorgar poder aun abogado, para que los represente judicialmente ante la Fiscalía Novena de Vida y los Jueces Penales de Cúcuta donde debe actuar en calidad de víctima indirecta dentro del proceso que se adelanta bajo el Radicado No.540016106173 202280004, por el Delito de Homicidio Culposo en contra del señor JUAN CARLOS PEÑA SÁNCHEZ con ocasión del fallecimiento del señor MARCO TULIO MATEUS PARDO (Q.E.D.P.), en el accidente de tránsito de fecha 06 de enero del 2022. Y para actuar directamente ante estas entidades a fin de llegar a una conciliación de sus pretensiones.
- IV. Adjudicar Apoyos a favor del señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO a finde otorgar poder a un abogado para la reclamación directa ante la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., o la compañía aseguradora que corresponda; RENTING AUTOMAYOR S.A.S., MOVISTAR-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y JUAN CARLOS PEÑA SÁNCHEZ, solicitando el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos con ocasión del fallecimiento

del señor MARCO JULIO MATEUS PARDO (Q.E.P.D.), en el accidente de tránsito ocurrido el día 06 de enero del 2022. Y para actuar directamente ante estas entidades a fin de llegar a una conciliación de sus pretensiones.

V. Adjudicar Apoyos a favor del señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO con la finalidad de otorgar poder a un abogado ante los Centros de Conciliación para presentaren calidad de víctima indirecta y beneficiario, la Solicitud de Conciliación Extrajudicial en Derecho en contra de la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., o la compañía aseguradora que corresponda; RENTING AUTOMAYOR S.A.S., MOVISTAR-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y JUAN CARLOS PEÑA SÁNCHEZ, solicitando el reconocimiento y pago de los Perjuicios Materiales e Inmateriales sufridos con ocasión del fallecimiento del señor MARCO JULIO MATEUS PARDO (Q.E.P.D.), en el accidente de tránsito ocurrido el día 06 de enero del 2022. Y para actuar directamente ante estas entidades a fin de llegar a una conciliación de sus pretensiones.

VI. Adjudicar Apoyos a favor del señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO con el objeto de otorgar poder a un abogado ante los Jueces de la República para presentar en calidad de víctima indirecta y beneficiario Demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., O LACOMPAÑÍA ASEGURADORA QUE CORRESPONDA; RENTING AUTOMAYOR S.A.S.; MOVISTARCOLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., Y JUAN CARLOS PEÑA SÁNCHEZ, solicitando el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales. Y para actuar directamente ante estas entidades a fin de llegar a una conciliación de sus pretensiones.

11. **La individualización y delimitación de la o las personas designadas como apoyo:** Sobre este punto debemos volver la vista al dictamen presentado por la Asistente Social de este despacho Dra. ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERON y el informe de valoración de apoyos a través de la Dra. DEYSI VIVIANA CAMACHO, en los cuales se señalaron como personas de apoyo a los a sus hermanos ANA LUCIA Y MARCO AURELIO, no obstante será únicamente la señora ANA LUCIA la que designará el despacho para tal fin.

12. **La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.** En virtud del Art. 18 de la Ley 1996 de 2019 y atendiendo a las condiciones especiales de salud de salud del señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO será por el termino de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la citada Ley.

13. Finalmente, los deberes esenciales de la persona de apoyo son las de cumplir en forma plena con lo establecido en los acuerdo de apoyo voluntarios y judiciales, en las directivas anticipadas y decisiones judiciales; respetar y garantizar la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, y no vulnerar la confianza y la confidencialidad que en él se deposita –Art. 46 Ley 1996 de 2019 –

Además de las contenidas en el citado artículo, deberán:

- I. Abstenerse de ejercitar influencias indebidas, para lo cual no debe realizar conductas de las que pueda deducirse “miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación” (Art. 5º, No. 4)
- II. Comunicar todo hecho o circunstancia que a su juicio pueda dar lugar a las modificaciones o a la terminación del apoyo mandato o también circunstancias que le impidan cumplir con las obligaciones (Art. 20, No. 3)
- III. Actuar como representante solo cuando exista mandato expreso otorgado directamente por la persona en situación de discapacidad mental, o cuando el Juez lo autorice si la persona de apoyo fue designada en un proceso judicial de adjudicación de apoyos, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley de 1996 de 2019. En los demás casos debe actuar conforme a las funciones que le fueron otorgadas en la constitución de los apoyos y en las directivas anticipadas.
- IV. Igualmente, cada año, desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, tiene el deber de realizar un balance “de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente”, que debe presentar tanto la persona titular de los actos ejecutados y al juez, conforme a las previsiones del artículo 41 de la Ley en comento.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. ADJUDICAR como medida de protección de los derechos patrimoniales del señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.245.687 **PERSONA DE APOYO** para los siguientes actos:

- I. Ejercer su representación ante las E.P.S, I.P.S, Clínicas, Centros de Salud, Hospital y demás entidades donde sea atendido y que sea necesario otorgar autorizaciones para sus tratamientos médicos y quirúrgicos tendientes a su recuperación.
- II. Para actuar ante los Jueces Civiles de Familia, Jueces Civiles Municipales y/o las Notarías para adelantar el trámite de Sucesión Intestada con ocasión del fallecimiento de sus progenitores señora ANA LUCÍA RONCANCIO DE MATEUS y MARCO JULIO MATEUS PARDO (Q.E.P.D.) y para que otorgue poder en su nombre a un profesional del derecho a fin que lo represente. Igualmente para conciliar sus derechos en etapa judicial o extrajudicial.
- III. Adjudicar Apoyos a favor del señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO, con el fin de otorgar poder aun abogado, para que los represente judicialmente ante la Fiscalía Novena de Vida y los Jueces Penales de Cúcuta donde debe actuar en calidad de víctima indirecta dentro del proceso que se adelanta bajo el Radicado No.540016106173 202280004, por el Delito de Homicidio Culposo en contra del señor JUAN CARLOS PEÑA SÁNCHEZ con ocasión del fallecimiento del señor MARCO TULIO MATEUS PARDO (Q.E.D.P.), en el accidente de tránsito de fecha 06 de enero del 2022. Y para actuar directamente ante estas entidades a fin de llegar a una conciliación de sus pretensiones.
- IV. Adjudicar Apoyos a favor del señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO a finde otorgar poder a un abogado para la reclamación directa ante la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., o la compañía aseguradora que corresponda; RENTING AUTOMAYOR S.A.S., MOVISTAR-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y JUAN CARLOS PEÑA SÁNCHEZ, solicitando el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos con ocasión del fallecimiento del señor MARCO JULIO MATEUS PARDO (Q.E.P.D.), en el accidente de tránsito ocurrido el día 06 de enero del 2022. Y para actuar directamente ante estas entidades a fin de llegar a una conciliación de sus pretensiones.
- V. Adjudicar Apoyos a favor del señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO con la finalidad de otorgar poder a un abogado ante los Centros de Conciliación para presentaren calidad de víctima indirecta y beneficiario, la Solicitud de Conciliación Extrajudicial en Derecho en contra de la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,

o la compañía aseguradora que corresponda; RENTING AUTOMAYOR S.A.S., MOVISTAR-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y JUAN CARLOS PEÑA SÁNCHEZ, solicitando el reconocimiento y pago de los Perjuicios Materiales e Inmateriales sufridos con ocasión del fallecimiento del señor MARCO JULIO MATEUS PARDO (Q.E.P.D.), en el accidente de tránsito ocurrido el día 06 de enero del 2022. Y para actuar directamente ante estas entidades a fin de llegar a una conciliación de sus pretensiones.

VI. Adjudicar Apoyos a favor del señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO con el objeto de otorgar poder a un abogado ante los Jueces de la República para presentar en calidad de víctima indirecta y beneficiario Demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., O LACOMPAÑÍA ASEGURADORA QUE CORRESPONDA; RENTING AUTOMAYOR S.A.S.; MOVISTARCOLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., Y JUAN CARLOS PEÑA SÁNCHEZ, solicitando el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales. Y para actuar directamente ante estas entidades a fin de llegar a una conciliación de sus pretensiones.

SEGUNDO. NOMBRAR como persona de apoyo a las señora ANA LUCÍA MATEUS RONCANCIO identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.590.969 exclusivamente en los términos señalados en el **numeral PRIMERO**, debiendo atender para el efecto de manera obligatoria las previsiones consagradas entre los artículos 46 y 50 de la Ley 1996 de 2019, atinentes a las obligaciones, acciones, formas de representación y responsabilidades de la personas de apoyo.

TERCERO: ORDENAR que la persona de apoyo oportunamente tome posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019⁸.

CUARTO: Así mismo, se ORDENARÁ a la persona de apoyo, para que cada año aporte un balance conforme lo ordene el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital a solicitud de los interesados. Lo anterior, deberá cumplirse

⁸ ARTÍCULO 46. Obligaciones de las personas de apoyo. Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones:

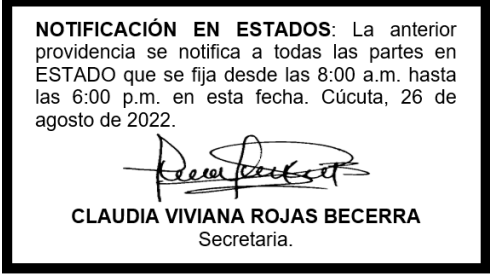
1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley.
3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.
4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.
5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.
6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

por cuenta de la secretaría del juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 087e7b787384075175d9fe9ccbe294e5e7cf7f823a3413a9642e78f045b05573
Documento generado en 25/08/2022 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1481

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

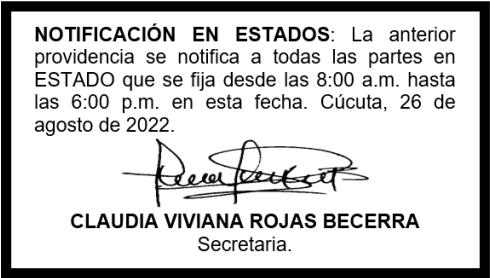
1. Si bien, mediante auto No. 1005 del 7 de junio de 2022¹, se programó fecha y hora, para audiencia que se realizaría el día 24 de agosto de 2022, advierte el Despacho que no es posible desarrollarla en la fecha fijada, por cuanto, se encuentra en trámite **sendas acciones constitucionales**, en el presente día, por ser asuntos que deben resolverse dentro de un término perentorio.
2. Así las cosas, se procede a **FIJAR** nueva fecha y hora para el **PRÓXIMO JUEVES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LASTRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.
3. Por otro lado, se les informa que, para el día 27 de octubre de 2022 a las 3:00 P.M., se conectarán a la audiencia con el mismo LINK notificado: <https://call.lifesizecloud.com/15522671>.
4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles **de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
6. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

¹ Consecutivo 005 del expediente digital

- Sra. MARTHA TERESA SANTANDER DE TORRES:
marthaesperanzatorres@gmail.com
- Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ: josolano@defensoria.edu.co
- Dr. EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ:
becerravasquezedson@gmail.com
- Dra. MIRYAM ROZO WILCHES: mrozo@procuraduria.gov.co
- Dra. MARTHA LEONOR BARRIOS QUIJANO: martha.barrios@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65343815236acf4980dc9dc6ba4cf6a1ca06e60f89d0d167693e4a475f130e1**
Documento generado en 25/08/2022 06:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1401

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se evidencia lo siguiente:

1. Por la asistente social adscrita a este Despacho, envió oficio dirigido a la Unidad Archivo Central de la Administración Judicial -Seccional Cúcuta- para el desarchivo del proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado No. 5400131100021**9980371300**¹, sin embargo, no se avizora que hayan allegado el expediente al Juzgado, a fin de digitalizarlo.
2. El 11 de julio de 2022, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, remitió el expediente digital del proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico con radicado No. 540012110003**19940172500**, en el que se decretó la Cesación del matrimonio, mediante sentencia 18 de abril de 1994, igualmente aportaron el expediente de exoneración de cuota, en que no le han dado el tramite respectivo².
3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dio contestación el 18 de julio de 2022³, en el que informo:

“(…) En atención a su requerimiento, le informo que en cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante oficio No. 1002 del 09 de julio de 1998, oficio No. 1319 del 21 de agosto de 1998 y oficio No. 268 del 15 de marzo de 2001 se descuenta el 40% de la asignación mensual de retiro y el valor de \$500.000 sobre las mesadas adicionales de mitad y fin de año que por cuenta de esta Caja devenga el señor JOSE LIBARDO SALAMANCA, dentro del proceso ALIMENTOS No. 3713 adelantado por la señora ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE.

Los valores descontados se reportan para ser consignados en la cuenta de ahorros No. 5101- 079115-8 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE, en cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante oficio fechado 29 de noviembre de 2002.

Es de resaltar que así esta Entidad reporte el número de cuenta 5101-079115-8 al momento de consignar las cuotas alimentarias descontadas al señor JOSE LIBARDO SALAMANCA, es el Banco Agrario de Colombia el encargado de validar si se trata de una cuenta tipo doce (12) para cuotas alimentarias y consignar los dineros a la misma, o en caso contrario los depositará en la cuenta judicial perteneciente a su despacho. (…)”

Por otro lado, la presente petición de **EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por el señor JOSÉ LIBARDO SALAMANCA, por

¹ Consecutivo 007 del expediente digital

² Consecutivo 008 y 009 del expediente digital

³ Consecutivo 12 del expediente digital

conducto de su apoderado judicial, se advierte que, si bien adolece de algunos defectos, no resultan suficientes para su inadmisión, ello entendiendo el precedente de la Corte Suprema de Justicia, recordado en providencia STC5487-2022, en la que se precisó:

“Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «Lo anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor JOSÉ LIBARDO SALAMANCA contra **LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE** y, se le corre traslado de la demanda por el término de 10 días, término durante el cual debe acreditar los estudios que se encuentra cursando a la fecha y pronunciarse de forma expresa respecto de los hechos que expone su progenitor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la notificación, debe darse aplicación al artículo 8 a la Ley 2213 de 2022, esto es, a los correos electrónicos: lizethsalamanca@gmail.com, lizethsalamancaeescalante@hotmail.com y lixsalamancasalamanca@yahoo.com.

En el mensaje de datos debe expresarse:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, solicitud de exoneración, y auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado, puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✓ **Igualmente debe tener en cuenta el párrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice:** “PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.

PARÁGAFO SEGUNDO. Lo anterior, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

PARÁGRAFO TERCERO. Se informa a las partes del proceso, que, de llegar a un acuerdo conciliatorio antes de la fecha de audiencia, deben informarlo por escrito al despacho, con la finalidad de estudiar el acuerdo y proceder a la terminación de este asunto.

CUARTO. CITAR a audiencia previa conforme lo prevé el numeral 6 del art. 397 del C.G.P., el próximo 7 de octubre de 2022, a las 2:30 p.m. a:

 **JOSÉ LIBARDO SALAMANCA**
 **LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE**
 **ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE**

PARÁGRAFO PRIMERO. La citación a la convocada debe realizarse por la Secretaría de este despacho y a través de los correos electrónicos: lizethsalamanca@gmail.com, lizethsalamancaeeescalante@hotmail.com y alixsala5@gmail.com, lixsalamancasalamanca@yahoo.com.

QUINTO. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones pertinentes.

SEXTO. Teniendo en cuenta la solicitud del día 11 de julio de 2022 remitida por esta Dependencia judicial a la Unidad Archivo Central de la Administración Judicial - Seccional Cúcuta-, se hace necesario **REQUERIR** a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, para que, de forma **INMEDIATA**, allegue el expediente de fijación de cuota alimentaria con radicado No. 540013110002**19980371300**, para proceder a digitalizarlo y agregarlo al presente proceso de exoneración de cuota alimentaria de los jóvenes demandados.

REQUERIR al **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que, en el término máximo de **diez (10) días**, se sirva remitir a informar a este despacho, sobre la vinculación laboral de **JOSE LIBARDO SALAMANCA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.980.185, indicando la fecha desde la cual es miembro de dicha institución, salario y tipo de contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir la comunicación a que haya lugar, dirigida **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar, al abogado JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO, portadora de la T.P. No. 276.140 del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por el extremo activo.

OCTAVO. TENER EN CUENTA los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

NOVENO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

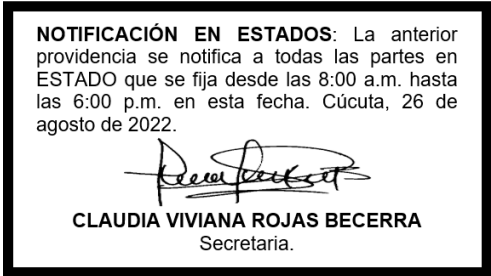
Proceso. EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.
Radicado. 54001316000220220028800
Demandante. JOSÉ LIBARDO SALAMANCA
Demandado. LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la solicitud en digital; y hacer las
anotaciones en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS
RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 421f8d7ef3cfccfa0650b9957199cdcdbd02db415e96ee55d194a6396c6faf26b
Documento generado en 25/08/2022 06:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1472

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se hace necesario requerir a la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, para que en un término no mayor a cinco (5) días, allegue con destino al proceso de la referencia copia de los siguientes documentos: i) Registro civil de nacimiento No. 22577619-94 que fue reemplazado por el serial No. 52822911 y ii) y del certificado médico que se arrimó para el registro No. 52822911.

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse las comunicaciones pertinentes y remítasele el registro civil de nacimiento **serial No. 52822911**.¹

2. Una vez se cumpla lo anterior, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de agosto de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito

¹ Consecutivo 004 Expediente Judicial

Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3d45d6399964930495bf92d1bc8697f5ff481a85a94ca13ccaa57c3a67dbbf**

Documento generado en 25/08/2022 06:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>